

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO Nº:	1917
RADICADO:	760013110012-2022-00329-00
PROCESO:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	EDGAR ESPITIA GARCÍA
DEMANDADO:	STEFANY DAHIANA ESPITIA SÁNCHEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Correspondido por reparto la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor EDGAR ESPITIA GARCÍA en contra de la señora STEFANY DAHIANA ESPITIA SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

1

Establece el artículo 397 numeral 6 del C.G.P., que “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”.

En el presente caso, se tiene que la providencia en la cual se fijó cuota alimentaria que hoy se pretende exonerar, fue proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla - Valle, razón por la cual es competente ese despacho para conocer el presente proceso.

En consecuencia, y en atención al contenido del artículo 90, inciso segundo, ibídem, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla - Valle, para su debida asignación y conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor EDGAR ESPITIA GARCÍA en contra de la señora STEFANY DAHIANA ESPITIA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla - Valle, para su debida asignación y conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la citada entidad judicial, para los efectos a que hubiere lugar, el contenido del inciso tercero, del artículo 139 del CGP.

NOTIFIQUESE,



ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)